

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA
Magistrado Dr. LUIS ENRIQUE GONZALEZ TRILLERAS

Proceso Declarativo de Unión Marital de hecho de DIVANA CAROLINA DIAZ DIAZ contra MARCELA BOTERO USMA y OTROS.
RAD. 73001311000520190001501

La suscrita abogada actuando en calidad de apoderada de los demandados dentro del proceso en referencia, dentro de los términos de ley, procedo a sustentar la apelación presentada ante el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué.

PETICION

Solicito a Su Señoría, revocar la sentencia de fecha marzo 12 de 2019 emitida por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué en sus numerales 1, 2 y 4

SUSTENTACION DEL RECURSO

PRIMERO. - Solicito se tengan en cuenta los argumentos expuestos por la suscrita en el momento de manifestar ante el Juez de Primera Instancia la inconformidad con lo resuelto en la sentencia por él proferida, los que se pueden apreciar en el video que contiene dicha sentencia a partir del minuto 1:10:19.

SEGUNDO. - Adicionalmente me referiré a algunos apartes de las declaraciones presentadas por los testigos de la parte demandante.

TESTIMONIO DE JUAN CARLOS CAICEDO: La declaración de este testigo inicia al minuto: 24:30 del video contentivo de esta prueba; allí podemos encontrar que declara que no conoce ni tiene pruebas documentales de la convivencia de Dario Botero O. con Divana K. Diaz, que presume la buena fé, que se lo dijeron... El señor Curador le pregunta sobre la fecha de convivencia de la unión marital de Dario Botero O. con Divana Diaz a lo que el testigo dice que no puede dar fechas. Declara que nunca visito sitios donde hubiesen convivido de Dario y Divana. Con lo que se puede deducir sin asomo de dudas que el testigo no tiene conocimiento directo y veraz sobre los hechos que se pretenden probar por la parte demandante. Testimonio éste que carece de validez.

TESTIMONIO DE LUIS FELIPE CASTRILLON OCAMPO: La declaración de este testigo inicia al minuto: 1:17:24 del video contentivo de esta prueba; en su declaración dice que si visitó a Dario y a Divana en un apartamento, pero que no recuerda en que sitio, que compartían solo eventos sociales, que Divana K. Diaz tenía contrato laboral con Darío Botero Osorio, que la tenía laborando El Salado. El testigo no puede afirmar que compartió con Dario y Divana en su ámbito familiar, en su entorno privado, siempre se refiere a eventos sociales y laborales. Con esto se

puede deducir que este testimonio no puede ser tenido en cuenta para probar lo pretendido por la demandante.

TESTIMONIO DE JULIAN FERNANDO GOMEZ RAMIREZ: La declaración de este testigo inicia al minuto: 1:48:30 del video contentivo de esta prueba, manifiesta que conoce a la familia de Dario Botero O., pero no que existió una amistad estrecha, que la calidad con que laboraba Divana K. Diaz era en el cargo de auditora, que en algunas ocasiones acompañaba a otra auditora llamada Maricela a las ferreterías. Aquí nuevamente podemos concluir que el testigo no tiene conocimiento pleno de la vida familiar de Darío Botero Osorio, que él concluye que Divana Carolina es la compañera permanente porque laboraba en la Ferreteria y salía a eventos sociales con el Sr. Botero, declara que no existió amistad estrecha con la familia de Dario Botero. Por lo anterior considero que este testimonio no es suficiente para probar la supuesta unión marital de hecho de Divana K. Diaz D. con Dario Botero Osorio.

TESTIMONIO DE MARIA HELENA DIAZ GARCIA: La declaración de esta testigo inicia al minuto: 2:17:20 del video contentivo de esta prueba, el testimonio de la señora Contadora, para mi concepto, es un relato bastante grotesco, donde la señora se da ínfulas de ser confidente del señor Dario Botero y de la señora Noelva Usma Henao, es irrespetuoso sobre todo para con la Sr. Usma, está lleno de relatos con tinte de chismes, de su declaración se puede inferir que era una persona entrometida en la vida personal e íntima de sus jefes el Sr. Dario Botero Osorio y en su tiempo la Señora Noelva Usma Henao; es tan impertinente que se atreve a hablar mal de los hijos de Dario Botero, a opinar sobre temas netamente familiares, íntimos, personales. Considero que el señor Juez de primera instancia nunca debió darle valor alguno a la declaración de una persona que se desborda en el irrespeto para con las personas que intervienen en el proceso. Es tan poco creíble la declaración que afirmó no recordar el segundo apellido de la Sra. Noelva, cuando según la misma testigo afirma que fueron intimas, que todo se lo contaban, además fue la contadora de la Señora Noelva por algunos años, afirma que ella "les inicio el divorcio", que ella todo lo sabía, que Dario no tomaba decisión alguna sin su opinión.

En sus propias palabras dice que la Señora Noelva "me sacó de la ferreteria", por lo que me atrevo a afirmar que por ese despido es que la señora Maria Helena tiene resentimiento con la señora Noelva, que es por este motivo que la acusa de hechos que no son ciertos, la calumnia y la irrespeta en toda la declaración y en el careo que se llevó a cabo por orden del Juez de primera instancia; donde dicho sea de paso **todos los testigos le faltaron al respeto a la Sra. Noelva Usma, con la tolerancia del Sr. Juez.**

El abogado de la demandante le preguntó a la señora Maria Helena si ella visito a Dario y a Divana en su hogar y respondió que solo en torres RFP cuando Dario se enfermó, le preguntó si ella viajaba a Medellín con Darío y ella respondió que Dario no que le decía mucho sobre los viajes, le preguntó sobre los gastos del apartamento de Medellín y contestó que Dario solo pagaba una parte del arriendo, aquí es importante anotar que más adelante la suscrita le preguntó por qué entonces en la contabilidad de las ferreterías aparecía que se cancelaba completo el canon de arrendamiento del apartamento de Medellín, a lo que contestó que como Dario firmó el contrato por eso se cancelaba todo el arriendo. Cuando el Sr. curador le preguntó si ella sabía porque Dario y Divana no se casaron respondió que él nunca le comentó, aquí se contradice porque en el principio de su declaración dice que Dario le dijo que se casaría con Divana pero que después Dario le dijo que Divana ya no quería casarse. De la declaración de la señora Maria Helena se puede concluir que existen inconsistencias y contradicciones, que esta llena de chismes, que es

una persona bastante irrespetuosa y entrometida, por lo que es un testigo al que no se le puede dar mucha credibilidad. Algo importante a tener en cuenta es que la testigo afirma que solo visito la pareja en su "hogar" cuando Dario enfermó, a lo que yo me pregunto: si la testigo supuestamente era tan amiga, tan íntima ¿Por qué antes de la enfermedad del Sr. Botero nunca visitó el "hogar" de ellos? Aquí se puede afirmar sin asomo de duda que la señora Maria Helena Diaz Garcia, solamente fue la Contadora y solo departía con Dario y Divana en el ámbito laboral pero no en el ámbito familiar, íntimo del Sr. Dario Botero Osorio, o sea con su verdadera compañera permanente la Sra. Noelva Usma Henao y sus hijas en común; que dicho sea de paso es la constante para todos los testigos que presenta la parte demandante.

LOS TESTIMONIOS DE LAS HERMANAS DEL SR. DARIO BOTERO OSORIO Sras. Magola y Adiel Botero Osorio, deben ser tenidas como testigos sospechosos, no hay imparcialidad en los testimonios debido a que tienen y tuvieron problemas tanto con la Sra. Noelva Usma, tal como lo narró la señora Usma desde tiempos atrás, el esposo de una de ellas con el propio Dario Botero; las señoras hermanas de Dario Botero Osorio han tenido y tienen problemas con las hijas de Dario Botero Osorio y conforme lo declarado en el proceso de interdicción y en éste ellas solamente las motivaba la ayuda económica que les prestaba el Sr. Botero Osorio. Circunstancias éstas que afectan la credibilidad e imparcialidad de lo declarado. Es importante resaltar que en la declaración de la Señora Maria Magola Botero Osorio minuto 33 declara que Karolina se tenía que ir cuando llegan sus hijas (-las hijas de Dario-) en el minuto 34:33 "al otro día llegó Karolina porque cuando llegaba Natalia ella le dejaba el espacio para su hija.." Considero que de aquí se desprende que Dario no le daba la importancia ni le reconocía la tal calidad de compañera permanente a la Sra. Divana, no era una relación seria, era más de diversión, de tragos, para exhibir una mujer joven, nunca para entablar una relación de pareja como esposos o compañeros permanentes, a la que se da su lugar ante todos incluidos los familiares más cercanos les gustara o no, lo que nunca sucedió.

En cuanto a los demás testimonios existen constantes así: Nunca viajaron a Medellín con el Sr. Dario Botero O., todos tienen bien sea la calidad de empleados o de socios, pero no de amigos íntimos, que conocieran el ámbito familiar y personal del Sr. Botero, por lo que no pueden afirmar tajantemente que la señora Divana Karolina Diaz tuviese la calidad de compañera permanente del Sr. Botero Osorio tampoco pueden desvirtuar la realidad de la unión marital que el difunto Dario Botero tenía con la señora Noelva Usma Henao. Las reuniones de Dario con los testigos eran de tipo laboral o social en las que solo se dedicaban a consumir licor y divertirse al igual que con las hermanas del Sr. Botero tal como lo declara la Sra. Magola Botero O. cuando afirma que siempre Dario las visitaba en Manzanares con Divana Diaz para "parrandear" e igualmente cuando ellas viajaban a Ibagué era a parrandear (palabra usada constantemente por la testigo).

TERCERO.- En cuanto a las pruebas documentales que presenté con la contestación de la demanda, éstas no fueron tenidas en cuenta, cuando el Sr. Juez analiza las pruebas para proferir la Sentencia. Ruego se tengan en cuenta y se analicen en debida forma; las pruebas presentadas (reposan en el expediente) son:

1.- En un (01) folio fotocopia de constancia de no comparecencia a audiencia de conciliación, dictamen de incapacidad en el proceso de investigación y judicialización presentado ante la Fiscalía 73 Local de Ibagué, por la señora Adriana Botero Usma en nombre propio y en

representación de su menor hija contra la Sra. Divana Karolina Diaz Diaz por lesiones personales (este documento reposa en el expediente del proceso de interdicción).

2.- En dos (02) folios fotocopia de fotos tomadas a las lesionadas Sra. Adriana Botero y su hija (este documento reposa en el expediente del proceso de interdicción).

3.- En un (01) folio solicitud de la señora Adriana Botero dirigida al Hospital Pablo Tobón Uribe (este documento reposa en el expediente del proceso de interdicción).

4.- En cuatro (04) folios memorial dirigido a este despacho dentro del proceso de interdicción del Sr. Botero Osorio (el original reposa en el expediente del proceso de interdicción).

5.- En un (01) folio declaración presentada ante la Notaria Quinta del Circulo de Ibagué el día 12 de abril de 2018 por el señor Andres Mauricio Botero Bustamante (el original reposa en el expediente del proceso de interdicción).

6.- En dos (02) folios declaración presentada ante la Notaria Octava del Círculo de Ibagué el día 14 de abril de 2018 por la Sra. Miriam Ayala Tafur (el original reposa en el expediente del proceso de interdicción).

7.- En diez y siete (17) folios fotocopia de la historia clínica servicio asistencial médico integral domiciliario del señor Dario Botero, donde consta que la dirección donde se encontraba el paciente era en diagonal 21 No.23-12 Barrio Calambeo, al cuidado de sus hijas y que eran ellas sobre todo Natalia Botero quien se encargaba de coordinar todo lo relacionado con la asistencia domiciliaria (prueba esta que reposa en el expediente del proceso de interdicción).

8.- En un (01) folio fotocopia de Constancia expedida por la Inmobiliaria Coninsa Ramón H. de fecha 15 de abril de 2018, donde se informa que el señor Dario Botero Osorio es el arrendatario del inmueble ubicado en la ciudad de Medellín en calle 19 No. 43 g-155 Torres del Rio Apartamento 306 Torre 2 desde agosto 01 de 2013 hasta ero 31 de 2018 (el original reposa en el expediente del proceso de interdicción).

9.- En tres (03) folios: fotocopia de certificación expedida por la Administradora de Tierra Linda del Vergel de fecha abril 16 de 2018 y dos fotocopias del registro de novedades de dicho conjunto (este documento reposa en el expediente del proceso de interdicción).

10.- En un (01) folio declaración presentada ante la Notaria Quinta del Círculo de Ibagué el día 16 de abril de 2018 por el Sr. Robinson Fabián Ruiz García (el original reposa en el expediente del proceso de interdicción).

11.- En un (01) folio declaración presentada ante la Notaria Séptima del Círculo de Ibagué el día 17 de abril de 2018 por la Sra. Marcela Botero Usma (el original reposa en el expediente del proceso de interdicción).

12.- *En un (01) folio declaración presentada ante la Notaria Tercera del Circuito de Ibagué el día 17 de abril de 2018 por el Sr. Carlos Hernando Mendez Guerra (el original reposa en el expediente del proceso de interdicción).*

13.- En un (01) folio imágenes extraídas del celular del Sr. Dario Botero Osorio horas antes de sufrir el percance que lo dejó en lamentables condiciones de salud, departiendo con los primos de sus hijas y sobrinos de la señora Noelva Usma Henao.

14.- En un (01) folio copia del pantallazo de Consulta de Procesos Rama Judicial donde se aprecia la existencia del proceso presentado por la señora Noelva Usma Henao.

CUARTO.- Otro aspecto que se deberá tener en cuenta es que el Sr. Juez Quinto de Familia del Circuito de Ibagué, también conoció del proceso de Interdicción del Señor Dario Botero Osorio, proceso éste en el que el Sr. Juez ya había declarado la existencia de unión marital y de la sociedad patrimonial entre Dario Botero Osorio y Divana Karolina Diaz Diaz, **en un PROCESO DE INTERDICCIÓN**, se atrevió a enviar oficios a las Notarías donde estaban los Registro Civiles de Dario Botero Osorio y de Divana Karolina Diaz Diaz ordenando hacer las respectivas anotaciones marginales.

Como consecuencia de estas actuaciones cursa en contra del Sr. Juez Quinto de Familia del Circuito de Ibagué proceso penal ante la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Tribunal Superior de Ibagué Tolima, por el presunto delito de prevaricato por omisión, con radicado 730016099093201904342. El presunto delito está relacionado con el proceso de Interdicción del señor DARIO BOTERO OSORIO que cursó en ese despacho con radicado: 73001311000520180004400, el Sr. Juez Quinto de Familia del Circuito es conecedor de la existencia de este proceso penal; en memorial (que reposa en el expediente con recibido de fecha 20 de noviembre de 2019 a las 3:25 p.m.) entregado por la suscrita dentro del proceso que nos ocupa le informé al Sr. Juez Quinto de Familia del Circuito la existencia de este proceso y le solicité que conforme al Artículo 141 del C.G.P. procediera a:

- .- Suspender el presente proceso desde el recibo del presente memorial.
- .- En consecuencia se suspenda la realización de la audiencia programada para el próximo 29 de noviembre del presente año a las 9:00 a.m.
- .- Su señoría se declare separado del proceso, ordene el envío del mismo a quien debe reemplazarlo y se aplique lo dispuesto en el artículo 140 C.G. P.

A lo que el Sr. Juez no accedió.

Así las cosas, tenemos que existió precognición sobre el asunto a dirimir en el presente proceso, dado que el Sr. Juez Quinto de Familia del Circuito, ya se había pronunciado sobre la declaración de existencia de unión marital y de la sociedad patrimonial entre Dario Botero Osorio y Divana Karolina Diaz Diaz dentro del proceso de Interdicción del Señor Dario Botero Osorio; ¿cómo es posible que el señor Juez Quinto de Familia del Circuito no se declare impedido para conocer del presente proceso? A sabiendas que estaba en curso una denuncia por prevaricato, donde las denunciados son partes en el proceso que nos ocupa y tiene relación directa con los hechos y las pretensiones de este proceso. Lo más grave es que él Sr. Juez Quinto de Familia del Circuito difícilmente hubiese fallado a favor de mis poderdantes, era de esperarse que él Sr. Juez no fallaría diferente a lo que él ya había manifestado y reconocido en el fallo del proceso de la

interdicción relacionado con la declaratoria de existencia de unión marital y de la sociedad patrimonial entre Dario Botero Osorio y Divana Karolina Diaz Diaz. Lo que de hecho así sucedió.

QUINTO.- Insisto en que los testimonios de los citados por la parte demandante, no provienen de personas que tuviesen una relación de amistad íntima, de familiaridad ni con Dario Botero Osorio ni con su verdadera familia, ósea, su compañera permanente Noelva Usma Henao y las hijas de la pareja, el hecho que la relación se mantuviera en la ciudad de Medellín no quiere decir que no existiese una unión marital y una sociedad patrimonial entre Dario Botero Osorio y Noelva Usma Henao, no es un secreto que al Sr. Botero Osorio le gustaba frecuentar a mujeres que prestan servicios de tipo sexual, se le acercaban por su dinero, por su posición económica, dicho por la propia Sra. Noelva Usma . "... siempre viví espantándole las mujeres y sacándolo de sitios donde se prestaban servicios de tipo sexual" obran en el expediente de este proceso y en el del proceso de la interdicción declaraciones donde se afirma que la Señora Divana K. Diaz Diaz frecuentaba sitios de prostitución y que prestaba servicios de tipo sexual al Sr. Botero Osorio.

Ninguno de los testigos de la demandante está en las condiciones ni tienen el conocimiento para desvirtuar la unión marital existente entre Dario Botero O. y Noelva Usma Henao, todos los testigos tienen la calidad de empleados o de socios, en sus declaraciones no prueban tener intimidad ni familiaridad, con Dario Botero Osorio, solo compartían con el Sr. Botero la parte laboral, los eventos donde se consumía licor, sitios de diversión, el hecho que la Sra. Divana K. Diaz Diaz laborara para las ferreterías genera la imagen errónea de ser la compañera permanente de Dario Botero Osorio.

Los testimonios, las fotos, los viajes, pasaportes no son suficientes para declarar la unión marital de hecho de Dario Botero O. y Divana K. Diaz D. con esto solo se prueba que la señora Diaz Diaz solamente se prestaba para la diversión, el consumo de licor (en la mayoría de las fotos que aportan como prueba la parte demandante, por no decir que en todas SIEMPRE están consumiendo licor); existen otras pruebas aportadas por la suscrita en la contestación de la demanda que no se tomaron en cuenta, existe la declaración de la señora Noelva Usma en la que se relatan hechos importantísimos y veraces, los que no se tienen en cuenta, no se les da la validez probatoria que de hecho tienen.

La existencia de una unión marital se declara cuando no hay asomo de dudas, debe estar plenamente probada, lo que no sucede en este caso pues solo se prueba que la señora Divana fungía como empleada de las ferreterías, que asistía a eventos sociales con Dario Botero, que asumía la supuesta calidad de "novia o esposa o compañera permanente" del difunto, nunca se prueba que esa "relación" fuese seria, permanente, ininterrumpida, el hecho que los testigos digan que siempre se presentaban en las ferreterías obedecía a que la Sra. Diaz era empleada del señor Dario Botero y se presentaba obviamente en los eventos con socios y empleados.

Es un hecho cierto que Dario Botero Osorio viajaba a Medellín SOLO, sin la señora Diaz Diaz, sin sus amigos, sin sus empleados, sin sus hermanas, porque estas personas únicamente hacían parte de lo relacionado con sus negocios y su mala costumbre de ingerir alcohol y frecuentar sitios de diversión; tan es así, que ninguno de los testigos afirma o prueba que se reunían con Dario Botero Osorio en la ciudad de Ibagué, Armenia o Manzanares en ambientes sanos, en ámbitos familiares, íntimos, dentro del apartamento o sitios donde Dario Botero vivió en esta

ciudad de Ibagué, ni en ciudad alguna ; SIEMPRE se reunían en los sitios de trabajo o en eventos sociales y de PARRANDA como lo afirma una de sus hermanas en su declaración. Jamás en la ciudad de Medellín.

Lo que nos permite concluir sin lugar a dudas, con plena certeza que: Divana Karolina Diaz Diaz era empleada (con contrato laboral) del señor Botero Osorio, que la supuesta relación de compañeros permanentes nunca se pudo probar, que la señora Diaz Diaz aprovechó las circunstancias para crear el concepto erróneo ante algunos conocidos de Darío Botero Osorio usurpando el lugar de compañera permanente a sabiendas que la única compañera permanente de Darío era la Señora Noelva Usma. Las personas que declaran a favor de la demandante lo hacen porque han sido engañados por la señora Divana Carolina Diaz Diaz y es duro decirlo, pero las hermanas de Darío Botero que prestaron declaración a favor lo hacen, por intereses económicos y llevadas por la mala relación que siempre han tenido con la Sra. Noelva, desde el inicio del noviazgo entre Noelva Usma y Darío Botero tal como lo declaró en su momento el Sr. Hector Botero Osorio, hermano de Darío Botero Osorio en declaración surtida en el proceso de Interdicción del Sr. Darío Botero O. . Que Darío Botero Osorio tenía su real y verdadera familia en la ciudad de Medellín compuesta por su compañera permanente señora Noelva Usma Henao y sus hijas en común, se infiere sin asomo de dudas que el señor Botero Osorio protegía su intimidad familiar de todos los empleados, socios y hasta de sus propias hermanas, se puede asegurar que la señora Noelva Usma es una persona a la que no le gusta el licor, de hábitos sanos, por lo que para Darío Botero Osorio su hogar en Medellín era el tesoro máspreciado y lo tenía protegido de todas las personas con las que departía en sitios insanos, de las malas compañías, de mujeres que sólo querían dinero, sexo... Su hogar en Medellín era un escape a todo lo mundano que lo rodeaba en las ciudades de Ibagué, Armenia y Manzanares. Es un hecho cierto que la manutención de la familia en Medellín se obtenía de las Ferreterías.

SEXTO. - con el debido respeto y para dar una visión más clara de todo lo acontecido y que es supremamente relevante para el proceso que nos ocupa, me permito incluir algunos de los hechos que se narraron al presentar la reforma a la demanda en el proceso de la unión marital de la señora NOELVA USMA HENAO que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué radicado: 266 de 2018:

Aclaro el hecho segundo, de la demanda, el cual en adelante quedará así:

Segundo: De dicha unión se procrearon tres hijas: NATALIA, ADRIANA y MARCELA BOTERO USMA, quienes actualmente son mayores de edad y cuentan con el pleno uso de sus facultades.

Igualmente reformo los hechos subsiguientes, que son sustituidos y en adelante serán:

Tercero: Como consecuencia de las dificultades económicas que se le presentaron en el giro normal de sus negocios a la pareja, conformada por los señores NOELVA USMA HENAO y DARIO BOTERO OSORIO(q.e.p.d.), deciden de mutuo acuerdo adelantar los trámites pertinentes de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico y Liquidación de Sociedad Conyugal, lo cual quedó protocolizado en la escritura pública No. 3054 del 10 de diciembre de 2009 de la Notaría Primera del Circulo de Ibagué; esto salvaguardando su patrimonio.

Cuarto: En la liquidación de la sociedad conyugal, le fue otorgado a la actora procesal entre otros bienes, el establecimiento comercial, denominado HIERROS HD de El Espinal.

Quinto: Habiendo transcurrido cuatro años desde la adjudicación del establecimiento de comercio referido en precedencia a la aquí demandante, y ante la necesidad de cambiar de ciudad de residencia (debido al ingreso de sus hijas a adelantar estudios superiores) y por ende no poder continuar ejecutando la supervisión control y cuidado que venía ejerciendo sobre el mismo, se lo entrega nuevamente a su ex esposo ahora compañero permanente DARIO BOTERO OSORIO (q.e.p.d.), para que asuma su administración conjunta con los demás bienes de la pareja que ya venía gestionando.

Sexto: Pese a lo anterior, la pareja nunca dejó de convivir y realizar vida marital, de manera continua e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, atendiendo siempre a los deberes conyugales, especialmente de socorro y cuidado entre ellos y para con sus hijas. Siendo del caso destacar que lo dicho se ratifica inclusive con la póliza No. 1403000752 de la compañía COLSEGUROS, siendo tomador BOTERO OSORIO DARIO, asegurado BOTERO OSORIO DARIO y beneficiarios USMA NOELMA (sic), BOTERO USMA NATALIA, BOTERO USMA ADRIANA, BOTERO USMA MARCELA, en la cual desde su constitución está incluida mi prohijada y nunca fue excluida, figurando así: USMA NOELMA (sic), C.C. 39'407.186 con un porcentaje parte del 25% con parentesco Cónyuge.

Séptimo: Tal y como se dijo en precedencia, el domicilio familiar fue trasladado a la ciudad de Medellín, con el fin de que las hijas de la pareja adelantaran estudios universitarios; quedando ubicado en la Calle 19 No. 43 G – 155 Torre 2 apartamento 306 del Conjunto de uso mixto Torres del Rio PH, el cual fue tomado en arrendamiento directamente por el señor DARIO BOTERO OSORIO, como cabeza de familia, quien igualmente asumió el pago de los cánones pertinentes, con el dinero fruto de los negocios familiares.

Octavo: A fin de que todos los miembros del núcleo familiar pudieran continuar con sus actividades cotidianas y manteniendo su estilo de vida, la pareja acordó que de los negocios familiares se destinaran los dineros que resultaran necesarios para sufragar los costos y gastos propios del pago de la educación y la manutención de cada uno de ellos.

Noveno: Teniendo en cuenta que los negocios familiares se encuentran ubicados en las ciudades de Ibagué, Armenia, El Espinal, Lérica y la Dorada, y el domicilio familiar en la ciudad de Medellín, la pareja decidió que la señora NOELVA USMA HENAO permaneciera en Medellín acompañando y cuidando a sus hijas y nieta, mientras que el señor DARIO BOTERO OSORIO (q.e.p.d.), a fin de poder adelantar las gestiones de administración de los mismos, se mantuviera desplazando continuamente entre tales ciudades, pernoctando muchas veces en cada una de ellas, permaneciendo fundamentalmente en Ibagué y acudiendo periódicamente a su hogar.

Décimo: La vida familiar nunca se vio alterada por la situación a que se alude en el hecho anterior, pues así como el padre de familia y compañero permanente señor DARIO BOTERO OSORIO (q.e.p.d.), siempre que le era posible se desplazaba a su hogar en la ciudad de Medellín, la señora NOELVA USMA HENAO, sus hijas y nieta, una vez salían a vacaciones si no tenían planes de paseo con su padre y compañero, se dirigían a IBAGUÉ, a acompañarlo y cuidarlo.

Undécimo: El 25 de noviembre de 2017, el señor DARIO BOTERO OSORIO (q.e.p.d.), al estar departiendo en la ciudad de Medellín con algunos amigos y familiares de su compañera, sufre bronco aspiración, presentando ENCEFALOPATIA HIPOXICO ISQUEMICA; accidente que le impidió seguir con su vida normal, quedando postrado en cama luego de una hospitalización de más de 25 días, después de los cuales se le dio manejo en casa; motivo por el cual fue trasladado a la ciudad de Ibagué en atención a que era la ciudad donde contaba con la atención plena de su EPS, pues por ser la sede principal de sus negocios, se tenía como su ciudad de asiento.

Duodécimo: Durante la hospitalización mencionada en el hecho anterior, la cual se surtió en el Hospital Pablo Tobón Uribe de la ciudad de Medellín, acudió la señorita DIVANA KAROLINA DIAZ DIAZ, presentándose ante mi mandante y sus hijas como una empleada de la empresa preocupada por la salud de su empleador, por lo que la recibieron con agrado; sin embargo ante el ente hospitalario adujo calidad diferente.

Décimo Tercero: La enfermedad pre aludida, conllevó la imposibilidad de que el señor DARIO BOTERO OSORIO (q.e.p.d.), se siguiera haciendo cargo de los negocios familiares.

Décimo Cuarto: En atención tanto al estado de salud del señor BOTERO OSORIO (q.e.p.d.), como a la necesidad de ponerse al frente de los negocios familiares, la señora NOELVA USMA HENAO y las jóvenes NATALIA, ADRIANA y

MARCELA BOTERO USMA, se vieron en la necesidad de dejar la ciudad de Medellín y radicarse en Ibagué, llegando a habitar en el apartamento de su padre.

Décimo Quinto: Al llegar mi mandante y sus hijas a radicarse en el apartamento de residencia de su compañero y padre DARIO BOTERO OSORIO (q.e.p.d.), se encuentran con la desagradable situación de que una de las empeladas de las empresas familiares de nombre DIVANA KAROLINA DIAZ DIAZ, sin contar con autorización alguna y aprovechándose de la discapacidad del señor BOTERO OSORIO, se había mudado a vivir allí, tomando posesión del apartamento ubicado en el edificio RFP Torre 2 apartamento 903; negándose a retirarse y protagonizando agresiones físicas contra una de las hijas y la nieta de mi prohijada y el aquí causante, lo que produjo que se acudiera a denunciar tales acontecimientos ante las autoridades penales pertinentes (se anexan copias de la denuncia y fotografías).

Décimo Sexto: Situación similar ocurrió cuando mi mandante y sus hijas llegan a hacerse cargo de los negocios familiares, pues el auto proclamado administrador de las FERRETERIAS HIERROS HD., no les permite el acceso a dichos establecimientos, ni les vuelve a hacer entrega de dinero alguno para solventar sus gastos personales y de manutención familiar.

Décimo Séptimo: La señora NOELVA USMA HENAO, luego del accidente sufrido por su ex esposo, compañero parmente, padre de sus hijas y pareja de toda su vida; enterándose de que otra mujer reclama la calidad de compañera que ella ostentaba y viendo las situaciones de agresión y escases económica en que se encontraban, se sintió frustrada, abatida, deprimida y derrotada, y ante la tristeza que le producían los acontecimientos prefirió alejarse de los conflictos y esperar a que todo se aclarara al reaccionar su compañero DARIO BOTERO OSORIO.

Décimo Octavo: Como consecuencia de las situaciones referidas en precedencia, atendiendo a los conceptos médicos que indicaban que el señor BOTERO OSORIO podía pasar mucho tiempo sin reaccionar, y teniendo en cuenta además que legalmente se requería contar con potestades tanto para el cuidado personal del compañero y padre enfermo, como para el cuidado y efectiva gestión del patrimonio familiar, la señora NOELVA USMA HENAO y sus hijas se ponen de acuerdo para que una de ellas promoviera acción de interdicción a fin de que les fuera entregado el cuidado de su compañero y padre, y la administración de su patrimonio; decidiendo que quien debía adelantar ese trámite era NATALIA BOTERO USMA, hija mayor de la pareja y médico de profesión. Solicitándose que provisionalmente se nombrara como su curadora a su hija ADRIANA BOTERO USMA, quien tiene conocimientos de la administración de los negocios familiares por haber trabajado con su padre.

Décimo Noveno: El trámite procesal de interdicción le correspondió por reparto al juzgado quinto de familia de esta ciudad, donde le fue asignado el radicado 044 de 2018. Habiendo sido admitida la demanda y nombrada curadora provisional la hija ADRIANA, tal como fue petitionado, a través de auto de fecha 12 de febrero de 2018.

Vigésimo: Una vez iniciado el proceso aludido en el hecho próximo pasado, la situación en el apartamento de residencia del señor DARIO BOTERO OSORIO (q.e.p.d.), se hizo insostenible, por lo tanto buscando la comodidad y paz del enfermo y la sana convivencia familiar, mi prohijada señora NOELVA USMA HENAO junto con sus hijas, toman en arrendamiento un apartamento en la ciudad de Ibagué, ubicado en la diagonal 21 No. 23 – 12 Edificio Arbol del Bosque Apartamento 501 Barrio Calambeo, a donde es trasladado el señor BOTERO OSORIO, para estar bajo el cuidado personal de su compañera y sus hijas, habiéndose puesto en conocimiento este traslado a la entidad promotora de salud, para que allí se le prestara atención, lo cual así sucedió.

Vigesimoprimer: La mujer mencionada en los hecho duodécimo y décimo quinto DIVANA KAROLINA DIAZ DIAZ, empelada de las empresas familiares, usurpando la calidad de compañera permanente del señor BOTERO OSORIO (q.e.p.d.), se presenta ante el Juez Quinto de Familia, interviniendo en el proceso de interdicción, solicitando que se tomen medidas para el restablecimiento de los derechos de el señor BOTERO OSORIO (su presunto compañero permanente), y petitionando igualmente que se revoque el nombramiento de la curadora provisoria.

Vigesimosegundo: Lo manifestado por la señorita DIAZ DIAZ, ante el Juez de la Interdicción no es cierto, toda vez que la actora procesal como se ha venido diciendo, a pesar de haber tramitado la cesación de efectos civiles de su matrimonio con el señor BOTERO OSORIO y la liquidación de la sociedad conyugal, siguió conviviendo con él como pareja y nunca dejaron de hacerlo, hasta el momento de ocurrencia del siniestro pluralaludido en los hechos anteriores.

Vigesimotercero: El 6 de abril de 2018, el Juez Quinto de Familia del Circuito de Ibagué, resuelve la solicitud de “la presunta” compañera permanente del señor DARIO BOTERO OSORIO (q.e.p.d.), dejando sin efectos la designación provisional que se hiciera de curaduría a la hija NATALIA BOTERO USMA (sic), y designando a DIVANA KAROLINA DIAZ DIAZ, como curadora provisoria para la custodia y el cuidado personal ordenando de paso la restitución del señor BOTERO OSORIO al lugar que señale la señora DIVANA y en caso de que la misma no se surta en la forma indicada comisiona a la Comisaría de Familia de Turno, para que rescate al interdicto.

Vigesimocuarto: A pesar de presentarse recursos contra la decisión indicada en el hecho anterior, la misma fue sostenida por el operador judicial con auto de fecha 23 de abril de 2018. Y el señor BOTERO OSORIO (q.e.p.d.), fue nuevamente llevado a su apartamento en edificio RFP Torre 2 apartamento 903, el 24 de abril de 2018. Donde por mandato de la curadora provisoria se le impide a mi mandante y a sus hijas el ingreso a visitar y cuidar de su compañero y padre – situación que persiste hasta la emisión de la sentencia de fondo en la Interdicción.

Vigesimoquinto: Vencido el contrato de arrendamiento del apartamento alquilado en Ibagué - barrio Calambeo, para fijar la residencia familiar y tener bajo su cuidado al padre y compañero DARIO BOTERO OSORIO (q.e.p.d.); mi mandante y sus hijas tuvieron que irse de Ibagué, pues no contaban con otro lugar donde quedarse, ni con dinero para sufragar otro arriendo, y sentían que no había mucho por hacer en ese momento, pues todo estaba en manos de los abogados, y además tenían que ponerse a ver que iban a hacer en adelante para sostenerse y pagar los estudios de las hijas y nieta de la pareja BOTERO USMA.

Vigesimosexto: La señora NOELVA USMA HENAO, reaccionando ante todas las adversidades que le ocurrieron y teniendo en cuenta que el patrimonio construido durante toda una vida de trabajo y esfuerzo con su ex esposo y posterior compañero permanente debía ser suyo y de sus hijas, y no de la usurpadora; decide adelantar acción tendiente a que se declarara la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que venían sosteniendo desde el momento mismo del trámite notaria referido en el hecho tercero de este libelo. Presentando tal demanda el 24 de abril de 2018 a reparto, donde le correspondió al Juzgado Sexto de Familia que procede a inadmitirla y posteriormente rechazarla. Debiendo presentarla de nuevo, oportunidad en que correspondió a este despacho y es el asunto que concita nuestra atención.

Vigesimoséptimo: El Juez Quinto de Familia a pesar de tener conocimiento de la existencia del presente trámite procesal, donde se debatía la condición de compañeros permanentes de la señora NOELVA USMA HENAO y el señor DARIO BOTERO OSORIO, (en atención al conflicto de competencia suscitado); El 28 de agosto de 2018, decide de fondo el proceso de interdicción, donde luego de declarar “la interdicción judicial definitiva del señor DARIO BOTERO OSORIO”, y para lo que nos interesa, designa como guardadora legítima a DIVANA KAROLINA DIAZ DIAZ, indicado que las visitas de los hijos del señor BOTERO OSORIO deben ser acordadas con su guardadora legítima.

Vigesimooctavo: Dentro de la providencia enunciada en el hecho anterior, el juez a fin de designar como guardadora legítima a DIVANA KAROLINA DIAZ DIAZ, le da la calidad de compañera del interdicto, pues le era necesario darle un piso jurídico a su decisión de no dejarlo bajo el cuidado de sus pariente consanguíneos más cercanos y que solicitaban se les asignara tal calidad, “manifestación que no puede ser entendida bajo ninguna óptica como una declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial, ya que el proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción no es el escenario idóneo para ventilar tales asuntos, por más de que el juez cuente con facultades ultra y extrapetita, pues las mismas no pueden ser llevadas al límite para resolver algo que no corresponde a la materia del litigio y que a todas luces resulta traído de los cabellos”.

Vigesimonoveno: La señora DIAZ DIAZ, no permite que mi prohijada visite a su compañero DARIO BOTERO OSORIO (q.e.p.d.), y respecto de los hijos, les impone un régimen de visitas muy exiguo (de 15 minutos para cada hijo el primer lunes de cada mes, debiendo ingresar solos, sin celulares o cámaras, con acompañamiento suyo, del guardaespaldas y de los enfermeros designados).

Trigésimo: Los hijos del señor BOTERO OSORIO, mensualmente hacían el esfuerzo por desplazarse a la ciudad de Ibagué para poder verlo, en atención a las extremas condiciones fijadas por la guardadora de este para sus visitas, oportunidades en que apreciaban su deterioro periódico, lo cual lo llevó a estar hospitalizado en repetidas oportunidades y lo que conllevó a que el 25 de febrero del año en curso se presentara el fatal desenlace de su fallecimiento.

Trigésimo primero: A sabiendas de que el pronunciamiento del señor Juez Quinto de Familia dentro de la sentencia de interdicción – referente a que la señora DIVANA era compañera del interdicto-, era una mera formalidad; con antelación al fallecimiento del señor DARIO BOTERO OSORIO, la señora DIVANA KAROLINA DIAZ DIAZ, formula demanda similar a que nos ocupa (de declaración de existencia de unión marial de hecho y de unión patrimonial), la cual fue radicada el 18 de enero de hog año, correspondiéndole al Juzgado Quinto de Familia, donde le fue asignada la radicación 015 de 2019, demanda que fuera admitida el 12 de febrero de la presente anualidad, encontrándose trabada la litis, pues los demandados hijos del causante BOTERO OSORIO, una vez enterados de la existencia del litigio, constituyen apoderado para la defensa de sus intereses, procediendo a contestar la demanda el 4 de junio del año en curso.

Trigésimo segundo: Atendiendo al fallecimiento del señor BOTERO OSORIO, debía darse por terminada la curaduría y por ende la administración de los bienes por parte de la presunta compañera permanente del causante, sin embargo no ha sido posible que la señor DIAZ DIAZ, rinda cuentas de su gestión en lo atinente a la administración de los bienes patrimoniales del causante y mi mandante, y menos aún que haga entrega de los mismos.

Trigésimo tercero: El 18 de marzo de 2019, los hijos del causante DARIO BOTERO OSORIO (q.e.p.d.), radican demanda de sucesión intestada de su padre, convocando a los herederos inciertos e indeterminados que consideren les pueda asistir derecho alguno. La cual fue admitida el 26 de los mismos mes y año.

Trigésimo cuarto: La señora DIVANA KAROLINA DIAZ DIAZ, en una clara actuación de mala fe, y a fin de poder intervenir en la sucesión del causante BOTERO OSORIO y en el presente asunto, a pesar de estar adelantando el proceso indicado en el hecho trigésimo primero, le solicita al Juez Quinto de Familia, como juez de la interdicción, que con la intensión de aclarar su estado civil, se oficie a las notarías donde obran los registros civiles suyo y del fallecido, a fin de indicarles en un primer momento que el declaró la calidad de compañeros permanentes, y posteriormente le solicita que también indique que en la misma actuación se pronunció respecto de la consecuente sociedad patrimonial que surgía de la unión.

Trigésimo quinto: Las Peticiones aludidas en el hecho anterior, fueron aceptadas por el operador judicial mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2019 (a sabiendas de la existencia del proceso radicado 015 de 2019) – auto de notifiqúese, procediendo a expedir el mismo 21 de mayo – sin siquiera haberse incluido en el estado del juzgado el pronunciamiento del juez (que está registrado en el estado 84 del 22 de mayo) y menos aún quedar ejecutoriado tal proveído-, los oficios 819-044/2018 dirigido al Notario Único de Manzanares y 820-044/2018 para la Notaría Segunda de Ibagué, motivo este por el cual en los registros civiles, aparecen tales notas marginales – con las irregularidades ya enunciadas.

Trigésimo Sexto: Tal y como se dijo en precedencia, la señora DIAZ DIAZ, a través de apoderado judicial pretende intervenir en el proceso de sucesión, presentando recursos de reposición y apelación frente al auto de apertura de la misma, y aportando como prueba de su calidad el CD de la audiencia donde se dicta la sentencia de la interdicción, sin embargo el señor Juez Segundo de Familia, considera que no se allegó prueba idónea de su interés para acudir al proceso, por lo tanto no le da tramite al escrito.

Trigésimo Séptimo: Frente a la providencia denegatoria referida en precedencia, la señora interviniente, a través de su gestor procesal propone recursos de reposición y apelación, sustentándose en una conjetural “presunción legal”, que pretende extraer de la decisión judicial de la interdicción – esto aunado a los oficios que les fueron expedidos y a los que nos referimos en el hecho trigésimo quinto de esta demanda-.

Trigésimo Octavo: El operador judicial – Juez Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, a través de proveído de fecha 5 de junio del año en curso, decide sostener su posición y no reponer, dándole cimiento a la misma grosso modo en el hecho de no haber prueba idónea respecto de la calidad aducida, destacando que el proceso de jurisdicción voluntaria para la declaración de interdicción, no es el escenario pertinente para ventilar reconocimientos de uniones maritales y sociedades patrimoniales, (pues una declaración de esa naturaleza en un trámite como el de interdicción deja sin defensa al incapaz), resaltando que si bien pudo el Juez Quinto dentro de sus argumentos para decidir, manifestar algo similar a lo que la señora DIAZ DIAZ aquí refiere, solo fue un dicho de paso dentro de la sentencia, pues tal declaración ni siquiera fue tenida en cuenta dentro de la parte resolutive de tal pronunciamiento de fondo. Aunado lo anterior a que, en este momento se adelantan dos trámites procesales tendientes al mismo reconocimiento como son el promovido por NOELVA USMA HENAO ante el

Juzgado Cuarto de Familia y el adelantado por la misma recurrente “quien actualmente ha iniciado trámite de declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial ante el Juzgado Quinto de Familia”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 320 y s.s. del C.G.P. Artículo 14 Decreto Legislativo 806 de 2020.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las documentales presentadas con la contestación de la demanda, el testimonio de la señora Noelva Usma Henao y todas las que sean favorables para mis prohijados, documentos, interrogatorios, declaraciones que se surtieron tanto en el presente proceso como en el proceso de interdicción del Sr. Dario Botero Osorio.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes: ANDRES MAURICIO BOTERO BUSTAMANTE, en Av. centenario calle 2 6-69 conjunto residencial la estancia casa # 1 en la ciudad de Armenia.

NATALIA BOTERO USMA, ADRIANA BOTERO USMA y MARCELA BOTERO USMA, en Manzana D Casa 77 Barrio Valparaíso Primera Etapa en la ciudad de Ibagué.

Pueden ser notificados en los Correos electrónicos:

ADRIANA BOTERO USMA: adribotero3@hotmail.com

MARCELA BOTERO USMA: marcelaboterou@hotmail.com

NATALIA BOTERO USMA: n_botero8@hotmail.com

ANDRES MAURICIO BOTERO BUSTAMENTE: boteroandres89@gmail.com

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la Carrera 3 C No. 70-24 Primer Piso en esta ciudad. Correo electrónico actualizado en el Registro Nacional de Abogados:
mariacristina1202@hotmail.com

La demandante y su apoderado en las direcciones y correos electrónicos que aparecen en la demanda.

Atentamente,



MARIA CRISTINA DEL C. RONDON NARVAEZ

C.C.65.734.588 de Ibagué

T.P. 151162 del C. S. de la J.